

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JAVIER MUÑOZ OSORIO se notificó por CONDUCTA CONLUYENTE de la actuación, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y dentro del término legal otorgado confirió poder a un abogado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y recurso de reposición (índice 011).

1.1. Así las cosas, se RECONOCE como apoderado judicial del demandado al abogado JUAN C. SALAMANCA SÁNCHEZ, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. Ahora bien, como quiera que existe constancia que la contestación de la demanda fue remitida simultáneamente el 29 de marzo de 2022 mediante comunicación electrónica a la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la fecha de la actuación) que reza, *"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*, téngase para los efectos legales a que haya lugar que se surtió en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, el cual venció en silencio.

3. Incorpórese al plenario las consignaciones efectuadas por el señor JAVIER MUÑOZ OSORIO la señora DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUPELANO visibles a índice 015. En todo caso se REQUIERE al demandado para que proceda a dar cumplimiento y/o consignar en su totalidad la cuota de alimentos provisionales fijada en este asunto.

4. Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día 14 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte al demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimonios:

Se ordena recepcionar los testimonios de los señores TRANSITO CECILIA SUPELANO MONTENEGRO y LEIDY VIVIANA GUEVARA SUPELANO, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Parte demandada.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimonios:

Se ordena recepcionar los testimonios del señor DAVID ASBEL OSORIO BETANCOURTH, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Se NIEGA el oficio solicitado como quiera que conforme a lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P., *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, circunstancia que no se acredito en este asunto.

3. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 107 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

3.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

3.2. Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

4. Se REQUIRE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar y/o actualizar las direcciones de correo electrónico de los extremos en litigio, los apoderados y testigos.

5. NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 de 14/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d776fce5668c6f7991ac510973af85f2ed337918f2a3ae4ee3f7e0931946e**
Documento generado en 13/06/2022 09:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>